

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas lo da interés particular previo al pago de la cantidad de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Marzo)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Habiendo desaparecido las razones por que se dictó el Real decreto de 5 de Febrero de 1903, suspendiendo los efectos del de 28 de Enero del año anterior, en que se ordenaba la formación anual del censo de todo el ganado caballar y mular de España, mientras se terminaba el correspondiente al año 1902, y hallándose terminados éste y los correspondientes á 1903 y 1904, procede la derogación de aquel Real decreto para que restablecida la normalidad, continúe funcionando sin interrupción la Junta constituida para llevar á cabo tan importantes trabajos.

En atención á ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor su Presidente de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, vengo en disponer quede restablecido en toda su fuerza y vigor Mi Real decreto de 28 de Enero de 1902, relativo á la formación del censo de todo el ganado caballar y mular de España, derogando y dejando sin efecto alguno el de 5 de Febrero de 1903, que suspendió su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Raimundo F. Villaverde.*

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales registrarán durante un año, que se contará desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, en que se cerrarán y liquidarán, quedando, por consiguiente, suprimido el período de ampliación.

Art. 2.º Los audios que resulten por cierre de los presupuestos de ingresos y pagos al fin de su ejercicio en 31 de Diciembre de cada año, se justificarán con relaciones nominativas de deudores y acreadores, llevándose á figurar como nueva partida de cargo ó abono las cuantías que se findan por resultados de ejercicios cerrados.

La justificación de estas partidas consistirá en certificaciones de referencia á las relaciones nominativas mencionadas.

Art. 3.º La imputación de los ingresos y pagos reconocidos, liquidados ó controlados en cuentas en el período del ejercicio del presupuesto definitivamente cerrado al ceptar el año natural ó civil, se hará con aplicación á los conceptos que los clasifiquen, en las cuentas de resultados de ejercicios cerrados.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada.*
(Gaceta del día 22 de Marzo)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Se halla en la Secretaría de esta Corporación los libros administrativos de nombramientos interinos siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. Urbano Fuertes González, nombrado Maestro para la Escuela de San Emiliano, con la dotación anual de 500 pesetas.

D. Teófilo González Díez, para la de Villapodambre (Soto y Amio), con 600 pesetas.

D. Justo García y García, para la de La Sota (Valserrodal), con 500 pesetas.

León 29 de Marzo de 1905.

El Gobernador-Presidente.

L. de Irazabal

El Secretario,
Manuel Capelo

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

CIRCULAR

Próxima la época en que ha de practicarse la rectificación anual del Censo electoral de la provincia, y con el fin de que esta importante operación se verifique con la mayor uniformidad en todos los Ayuntamientos, y evitar los errores y omisiones que se han observado en las rectificaciones anteriores, he oído conveniente reproducir las instrucciones contenidas en la circular de 2 de Abril de 1900, publicada en el Boletín Oficial de 4 del mismo, para que las Juntas municipales del Censo las tengan muy en cuenta al cumplimentar este servicio.

A este efecto, recuerdo á los señores Alcaldes que el día 1.º del mes de Abril deberán recibir de los Jueces municipales listas certificadas de los inscritos en el Registro civil, con presuntas de los electores fallecidos durante los doce meses precedentes, y de los Jueces de instrucción y de primera instancia, también listas certificadas de las resoluciones judiciales dictadas durante el mismo período de tiempo que afectan á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal. (Art. 11 de la ley).

En el día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio de costumbre las listas que previene el art. 12, con las formalidades en el mismo establecidas.

El día 20 de Abril, la Junta municipal del Censo se constituirá á las ocho de la mañana en sesión pública, en el salón del Ayuntamiento, y practicará las operaciones que de terminan el art. 13, copiando y remi-

tiendo por el primer correo, en pliego certificado, á esta Presidencia, las listas que el mismo expresa; á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, debiendo rubricar todas ellas el Presidente, dos individuos de la Junta designados por la misma, y el Secretario, siendo este último funcionario el que, bajo su responsabilidad, ha de entregar el pliego en la estafeta más próxima, exigiendo recibo, que archivará. (Artículo 13).

Las listas y documentos que han de ser remitidos á esta Presidencia, con el correspondiente oficio y sellados, son los siguientes:

- 1.º De los electores que hubieren fallecido después de la última rectificación.
- 2.º De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaran por esta causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.
- 3.º De los que teniendo las condiciones de edad, vejez y residencia necesarias para ser electores, según el art. 1.º de la ley, se constata en las listas definitivas del año anterior.
- 4.º De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vejez.
- 5.º De los electores cuyo derecho se hubiere suspendido.
- 6.º De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiere terminado.
- 7.º De las reclamaciones de inclusión.
- 8.º De las reclamaciones de exclusión.
- 9.º De los errores materiales que constegnan las listas del año anterior, cuya nota acordará la Junta municipal. (Art. 13).
10. Certificación literal del acta de la sesión de la misma Junta celebrada en 20 de Abril. (Art. 13).

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que aquellos que no hubieran sido objeto de reclamación, debiendo la Junta informar sobre cada una de las reclamaciones de inclusión ó exclusión á que se refieren las listas números 7 y 8, expresando los fundamentos, así como los votos de la mayoría, si los hubiera, y acompañar todas las actuaciones presentadas.

Las listas han de remitirse, aun cuando sean negativas, y en los Ayuntamientos que tengan más de un Distrito, han de venir con la debida separación las altas y bajas de cada uno, y no esglabados; cuidando muy especialmente de que donde haya listas que puedan producir altas, se expresen en ellas todos los pormenores de los apellidos, nombre, domicilio, profesión, si es eluigible para Concejales, y si sabe leer y escribir, así como en las listas que causen bajas el número de croas que tengan en la lista del año anterior.

Con estas instrucciones, ajustadas á los preceptos de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y disposiciones posteriores, me prometo que funcionarios y Corporaciones llamadas á intervenir en ese servicio, le cumplirán con la mayor exactitud, evitando me, en otro caso, el disgusto de cumplir Comisiones que, á costa del causante, recujan los documentos no remitidos oportunamente y en forma, con arreglo á los artículos 20 y 26 de la ley.

León 27 de Marzo de 1905.—El Presidente, *Luis Luengo*.

OPICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Haberes, sueldos y asignaciones
Circular

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos que á continuación se expresan, la copia certificada de sus presupuestos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900, y el 23 del Reglamento de utilidades, de 29 de Abril de 1902, apesar de haberles sido reclamados por circulares publicadas en el Boletín Oficial de 4 de Enero y 24 de Febrero últimos, esta Administración, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 del citado Reglamento, ha dispuesto commensar con la multa de 50 pesetas, que habrá de hacer efectiva los señores Alcaldes de los Ayuntamientos aludidos, si antes de ocho días no han remitido la certificación de que se trata, pues no puede retrasarse por más tiempo el

cumplimiento de un servicio que tanto afecta á los intereses del Tesoro

León 28 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ayuntamientos que no han remitido la certificación que previene el artículo 23 del Reglamento, respectivamente los haberes, sueldos, premios, asignaciones y comisiones de sus empleados activos y pasivos.

- Ardoa
- Bercianos del Páramo
- Berlaoga
- Cabuyón Baras
- Camponaraya
- Carrocado de
- Chozas de Astejo
- Habero
- Lacillo
- Llamas de la Ribera
- Oancia
- Quintana del Castillo
- Renedo de Valdetuejar
- San Andrés del Rabanedo
- San Esteban de Valdeusa
- Santa Elena de Jamuz
- Toraco
- Urdiales del Páramo
- Valdevimbre
- Valle de Pinolledo

Villamizar
Villamontan
Villanueva de los Manzanos
Villabiebro de Otero

Presupuestos carcelarios
La Bañeza
La Vecilla

Impuesto sobre el azúcar
Anuncio

Por Real orden de 27 de Febrero último, dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en vista de la comunicación del Presidente de la Sociedad general Azucarera de España, ha sido nombrado Agente de dicha Sociedad en esta provincia, D. Carlos Ramirez de Vergar, encargado de investigar, descubrir y denunciar los fraudes que se cometan ó intenten cometer en daño del impuesto sobre el azúcar, y las infracciones de la ley de 24 de Diciembre de 1903, que prohibe el uso de la sacarina.

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades y del público en general.

León 28 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha de hoy, se hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del vigente reglamento de los impuestos mineros, á los dueños de las minas que á continuación se expresan, que si en el *improrrogable plazo de quince días*, á contar del siguiente á la publicación del presente, no satisfacen todos los débitos pendientes por el canon de superficie de las minas que se detallan, se solicitará del Sr. Gobernador civil la caducidad de sus respectivas concesiones.

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombres de las minas	Término municipal donde radican	Nombres de los dueños	Vecindad
1.076	837	Pachiquio	La Erceus	D. Eduardo Algeo	Erandio
829	767	Blanca	Rodiezmo	» Rufico Vazquez	Madrid
1.608	935	Anita	Idem	Idem	Idem
1.920	941	Cobcha	Idem	Idem	Idem
1.321	942	Carmen	Idem	Idem	Idem
1.244	980	San Ignacio	Trabadelo	D. José Antonio Vecino	Sopuerta (Vizcaya)
1.252	982	Marta Teresa	Balboa	Idem	Sopuerta (idem)
1.340	991	Santiago	Puradaseca	Idem	Idem
3.119	1.369	El Barco	Idem	D. Pedro Soler Rabell	Barcelona
3.105	1.370	Que Vadia?	Idem	Idem	Idem
2.732	1.403	La Carbonera	Boca de Huérgaso	D. Santiago F. de la Vega	Bilbao
3.077	1.414	Amalia	Idem	» José Atregui	Gaillarda
3.284	1.443	San Juan	La Pola de Gordón	» Juan Poveda	Madrid
1.565	1.450	Morán 3.	Priaranza	» Pedro Morán	Llamas de Cubera
1.563	1.451	Morán 4.	Borzenes	Idem	Idem
3.245	1.453	Morán 7.	Brauzas	Idem	Idem
1.389	1.447	Entrometida	Borzenes	D. Leoncio Laredo	Ponferrada
2.952	1.460	Victoria	Lago de Carucoso	» Anacleto Palenzuela	Arco

León 24 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Bañeza

El día 12 de Abril próximo, á las doce en punto, se celebrará en este Consistorio enbasta pública para la adjudicación de las obras de construcción de acera en la calle del Reloj, barrio de Labradores, y complementarias, con sujeción al tipo y á las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

D. N.... N.... vecino de..... mayor de edad, con cédula personal corriente que acompaña, con el resguardo de depósito previsional, se obliga á ejecutar las obras de acera

en la calle del Reloj y barrio de los Labradores, y complementarias, conforme al expediente en la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)
La Bañeza 28 de Marzo de 1905.
—El Alcalde, Tomás Pérez Garcia.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

En el día de hoy se presentó ante mi autoridad Doriada Blanco Mendiña, vecina de Abano, de este Municipio, manifestando por escrito lo que á continuación copio:

«En 28 de Octubre del año 1890, marchó mi marido Bartolomé Suárez Gutiérrez, á las minas de Huelva (Huelva), á trabajar, dando cuenta fecha ignoró su paradero, por más averiguaciones que he practicado en su busca.

En el mes de Agosto de 1903, me presentó el Sr. Alcalde del Ayuntamiento, D. Simón Pérez Rodríguez, manifestándome verbalmente que mi marido desde la citada fecha 28 de Octubre de 1890, se halla casado, y deseaba insertarlo en el Boletín Oficial y hacer el expediente de ausencia, y como nada de ello se haya verificado, recurro á esa Alcaldía manifestando por escrito el mismo deseo.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, la busca y captura del citado individuo, cuyos señas eran: estatura 1,570 metros, pelo castaño, ojos al pelo, cara redonda, nariz anilada, barba poca, de 39 años de edad; vestía traje de paño pardo casero, y caso de ser habido, se ponga á disposición de esa Alcaldía.

Abano 20 de Marzo de 1905.—A

ruego de Dornuda, Lázaro Rodríguez.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos indicados, si á ello hubiere lugar.

Quintana del Castillo 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Toribio Fernández.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados Emiliano Zapatero Guadán, hijo de Victorio y Venancia, de Requejo de la Vega, á Ignacio Cantón Miguélez, hijo de Santiago y Cayetana, de Vecilla de la Vega, números 17 y 23, respectivamente, del sorteo del actual remplazo, el Ayuntamiento, en sesión del día de hoy,

acordó la declaración de prófugos de los referidos individuos, con arreglo á lo dispuesto por la ley, por ignorarse su paradero.

Por tanto, ruego á las autoridades, así civiles como militares, la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de esta Alcaldía, para sus efectos.

Soto de la Vega 26 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Matías Miguel.

Con el fin de que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, pueda ocuparse en los trabajos de la confección del apéndice al amillaramiento del año próximo de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría respectiva, dentro del término de quince días, las relaciones de estas ó bajas, desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; advirtiendo que no se hará traslación alguna de dominio sin que en presente el documento que lo acredite y el pago de los derechos al Estado:

La Robla
Villabraz
Sahelices del Río
Valderrueda
Pozuelo del Páramo
Algadeña
Santiago
Villahornate

Alcaldía constitucional de Noceda

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de arbitrios extraordinarios, formado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año actual, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho; pasado dicho término no serán oídas.

Noceda 23 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Domingo Díaz.

Alcaldía constitucional de Armunia

Hállandose vacante la plaza de Practicante de este Ayuntamiento, se saca á concurso público, según acuerdo adoptado en sesión de este día por la Corporación que me honra en presidir.

Los aspirantes, que reunirán entre otras buenas condiciones, la de estar en posesión del título profesional, al que acompañarán igualmente certificación de haber desempeñado dignamente el cargo en el punto donde hubieren residido, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo prevenirles que dicha plaza se dotará con treinta pesetas anuales, pagadas de los fon-

dos municipales y por trimestres vencidos, con la circunstancia de fijar su residencia, el agraciado, en uno de los tres pueblos que componen el Municipio.

Armunia 26 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Don Miguel Díaz López, Alcalde-Presidente de la Junta pericial del Ayuntamiento de Paradesaca.

Hago saber: Que debiendo ocuparse dicha Junta en la confección del apéndice al amillaramiento para 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, colmena y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro de la primera quincena del mes de Abril próximo, las relaciones de altas ó bajas, en papel administrativo de 10 céntimos, ó titbire móvil de igual valor.

También presentarán relaciones separadas, en igual clase de papel, los que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, según el art. 21 del reglamento de edificios y solares de 24 de Enero de 1893; debiendo en uno y otro caso, acompañar los documentos justificativos de adquisición, con la nota de haber satisfecho el impuesto de derechos reales ó de hallarse exentos del mismo.

Paradesaca 23 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Miguel Díaz.

JUZGADOS

Don Vicente Meréndez Conde, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Angel Pollán Santos, de 34 años de edad, hijo de Bernardo de Lucoecia, soltero, natural de Astorga, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar diligencias en el sumario que le sigue por robo frustrado; apercibiéndole, que de no verificarse así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y escargo á todas las autoridades procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas y poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad; pues en ello se interesa la Administración de Justicia.

Dada en León á 21 de Marzo de 1905.—Viceate M. Conde.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Don Vicente Meréndez Conde, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á los procesados Fernando Llamazares y Francisco Llamazares Fernández, este último soltero, de 17 años de edad,

beocia ó le encomienden los Ayuntamientos, y del suministro de medicamentos á las familias pobres, según los contratos celebrados ó que se celebren con las expresadas Corporaciones, y que reúnan los requisitos exigidos por este reglamento é instrucción general de Sanidad.

Asimismo y en tanto se regularize el estado normal en que se encuentran numerosos Ayuntamientos, constituirán el Cuerpo de titulares todos los Farmacéuticos que estuvieren encargados en la actualidad ó lo hubiesen, estado del suministro de medicamentos á las familias pobres, ó que, finalmente, hubieren prestado este servicio con el carácter de interinos, á condición, desde luego, de que lo hayan verificado durante cuatro años.

Art. 18. Para ingresar en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber desempeñado durante cuatro años uno titular, ó haber suministrado medicamentos á las familias pobres por cuenta de los Municipios en el propio periodo de tiempo, siempre que no hubiese sido separado de su cargo por causas justificadas y en virtud de expediente.

2.º Ser actualmente Farmacéutico titular con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resultan fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.º Haber sido Farmacéutico titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas Colonias, siempre que no lo hubieren separado de su destino por causas justificadas.

4.º Ser Doctor ó Licenciado en Farmacia y haber obtenido diploma de aptitud especial mediante oposición ajustada á este reglamento.

5.º Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del reglamento de 1891.

6.º Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la enseñanza, Beneficencia ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

tivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno, haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que la sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no Farmacéuticos y el de Vocales Farmacéuticos, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 6.º Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios de su cargo.

Art. 7.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de gobierno en el acto de su constitución.

Art. 8.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre los ponentes y archivarios.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos, autorizados por el Presidente, que deba pagar el Tesorero.

Art. 9.º La Secretaría llevará los expedientes separadamente, de forma que en cualquier momento puedan recogerse los datos que sean necesarios, tanto de los que están en trámite como archivados.

Art. 10.º El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuer-

labrador y vecino de Santibáñez de Rueda, Ayuntamiento de Gradefas, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle la parte dispositiva del auto de procesamiento dictado contra los mismos, y recibirla indagatoria en el sumario seguido por lesiones inferidas á Genaro Fernández Diez, vecino de Pequeña; aperecidos, que de no verificarlo, los parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición, caso de ser habidos.

Dada en León á 24 de Marzo de 1905.—Vicente M. Conde.—Hollodoro Domenech.

Cédula de citación

El Sr. D. Celestino Nieto Balles-teros, Juez de instrucción de este partido, ha acordado en providencia de hoy, cumpliendo orden de la Audiencia provincial de León, referente al sumario núm. 78, del año próximo pasado, instruido sobre lesiones graves inferidas á Justo Pacios Diez, vecino de Borrones; se cite

por la presente al procesado Antonio Pacios Cruz, de 21 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Borrones, hijo de Fernando y Aurelio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado, al objeto de hacerle saber lo acordado por la referida Audiencia; bajo apercibimiento de que, si no comparece dentro del término señalado, los parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

En Ponferrada á 22 de Marzo de 1905.—Lic. Casimiro Revuelta Ortiz

Don Luis Marín de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empieza á Educación Montoya Jiménez, de 12 años de edad, hija de Ramón y Mariana, natural y vecina de Premonje, soltera; á Antonín Montoya Motos, de 76 años de edad, hijo de José á Educación natural y vecina de Boigas, viuda; á Isabel Salazar Muñoz, soltera, de 22 años de edad, conocida por Salazar Eucadero, hija de Antonio y María, natural y vecina de Sandiñanes; á Valentina Gallego García, conocida por Zaza Gallego, de 54 años de edad, viuda, hija de José y Manuela natural y vecina de Villafañal; á Ra-

mona Maya Montoya, viuda, de 24 años de edad, hija de Antonio y María, natural y vecina de Valladolid, casadas; á Mariana Jiménez Motos, hija de José y Bunita, viuda, natural y vecina de Palencia, todas gitanas, y cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines Oficiales de esta provincia, Valladolid, Palencia, Oviedo, Zamora, Pontevedra y Orense y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado en constitución en prisión, que se las decretó en causa contra las mismas pendiente por hurto; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos, con las debidas seguridades, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villafranca del Bierzo á 24 de Marzo de 1905.—Luis María de Mesa.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Don Mariano Alvarez González, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sen-

tencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á quince de Marzo de mil novecientos cinco; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Berta Becker, contra D. Julián Félix Garmón, vecino de Benavente, sobre pago de treinta y nueve pesetas y noventa céntimos, resto del valor de cervezas y envases remitidos de la fábrica de la demandante y gastos de un giro devuelto, con indemnización de perjuicios y costas, por ante mí, Secretario, dijo:

«Hago que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Julián Félix Garmón, al pago de las treinta y nueve pesetas y noventa céntimos, por que le ha demandado D. Berta Becker, á la indemnización de perjuicios, consistentes en el interés legal de dicha cantidad, desde el día diez de Febrero último, fecha de la demanda, y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo el expresado Sr. Juez, de que yo Secretario, certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotos.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, por la rebeldía del demandado, se firma el presente en León, á diecisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—Mariano Alvarez.—Ante mí, Edo. Zotos.

Imp. de la Diputación provincial

dos de la Junta, en la formalización de las cuentas y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 11. En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno, después de la renovación trienal prevista en el artículo 89 de la instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán también por elección dos Vocales, que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente; otros dos para suplir al Secretario, y uno para el Tesorero.

Art. 12. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes encomendados á la Junta de gobierno, esta encomendará á cada uno de los siete Vocales Farmacéuticos de ella la ponencia constante en cuanto se refiere á un número determinado de provincias.

Art. 13. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la instrucción general de Sanidad, comunicará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la ejecución.

CAPÍTULO II.

De los partidos Farmacéuticos y su clasificación

Art. 14. Se considerará partido Farmacéutico todo Municipio ó agrupación de varios que en la actualidad provea al sostenimiento de un Profesor titular.

En aquellos pueblos en que por constar de más de un distrito municipal existan varias titulares, serán respetadas éstas y continuarán, por tanto, constituyendo otros tantos partidos Farmacéuticos. No constituirán igualmente las nuevas titulares que creen en estos pueblos los Ayuntamientos, por exigirlo así el mejor servicio y los intereses de la salud pública.

Los pueblos que actualmente ó en lo sucesivo no cuentan

con oficina de Farmacia, y que por circunstancias especiales no puedan agruparse á otros, deberán encomendar el servicio sanitario y el de suministros de medicamentos á los pobres, el titular de la población más próxima ó el de cualquiera otra que, por su facilidad de comunicaciones, resulta más conveniente, á juicio de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 15. La clasificación de los partidos se hará en tres categorías, con arreglo á las atribuciones que da á la Junta de Patronato el art. 108 de la instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda y tercera.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularse, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deben ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á las rectificaciones que procedan y que hará la Junta de gobierno y Patronato, á cuyo efecto interesará ésta de los titulares los informes que estime convenientes.

Art. 16. A los partidos Farmacéuticos, cuando se trate de cubrir vacante, podrán aspirar todos los Profesores que figuren en el Cuerpo de titulares por haber ingresado en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos posteriores de este reglamento, en consonancia los mismos con el 108 de la instrucción general de Sanidad, y los que hayan obtenido el título de aptitud que puntualiza el art. 91 de la repetida instrucción.

Para la provisión de las plazas, cuando se anuncien los concursos, se observarán también las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO III

De los Farmacéuticos titulares.—Clasificación é ingreso

Art. 17. Constituyen el Cuerpo de Farmacéuticos titulares los facultativos encargados permanentemente de los servicios de higiene y policía sanitaria que sean de su incumben-